REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal –Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Edwin Daniel Almario Cardona
Demandado	Herederos de Rubén Darío Marín Montoya, Cooperativa de Transportadores Coopebombas Ltda., Seguros Mundial
Radicado	05001 31 03 015 2022 00056 00
Asunto	Rechaza demanda por competencia, factor cuantía.

Estudiada la demanda VERBAL sobre RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, instaurada por **EDWIN DANIEL ALMARIO CARDONA**, contra **HEREDEROS DE RUBÉN DARÍO MARÍN MONTOYA, COOPERATIVA DE TRANSPORADORES COOPEBOMBAS LTDA., SEGUROS MUNDIAL**, encuentra el despacho que carece de competencia, al tratarse de un proceso de MENOR CUANTÍA.

El Código General del Proceso, artículo 26 num, 1º, dispone que la competencia en razón de la CUANTÍA, para este tipo de procesos, se determina así:

> *"1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."*

Así mismo, el numeral 1° del artículo 18 del Código General del Proceso explica la competencia primera instancia de los Jueces Civiles Municipales:

> *"Art. 18. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*
> 1. *De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
> 2. *(…)"*

Así las cosas, advierte el Juzgado que, en el caso a estudio, la pretensión se dirige a que se declare la responsabilidad civil extracontractual de los demandados, por accidente de tránsito, y se les condene a pagar unos perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, que fueron tasados en la demanda en un total de CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVENTA Y SIETE PESOS M.L. ($133.342.097,00), discriminados, según las pretensiones de la demanda, así:

- El valor correspondiente a PERJUICIOS INMATERIALES, en su modalidad de Daño Moral en Caso de Lesiones, equivalente la suma de TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS **($33.124.640).**
- El valor correspondiente a PERJUICIOS INMATERIALES, en su modalidad de daño a la vida relación, equivalentes a la suma de TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL SEIS CIENTOS CUARENTA PESOS **($33.124.640).**
- El valor correspondiente a DAÑO EMERGENTE, la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS **($2.745.753).**
- El valor correspondiente a LUCRO CESANTE CONSOLIDADO equivalente a la suma de TRES MILLONES CIENTO VEINTE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES **($3.120.573).**
- El valor correspondiente a LUCRO CESANTE FUTURO equivalente a la suma de SESENTA Y UN MILLLONES DOSCIENTOS VEINTE SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS **($61.226.491).**

El artículo 25 de la Ley 1564 de 2012 dispone que:

> *"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
> *"Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).".*

Así mismo se indica por la misma regla que son de MAYOR cuantía aquellos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos, es decir, para el año 2022, la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L ($150.000.000,00).

De lo que se concluye que, conforme a las pretensiones de la demanda, el asunto corresponde a un proceso verbal de menor cuantía pues aquel, en su valor, no supera el tope establecido legalmente para considerarse demanda de mayor cuantía y en consecuencia competencia del Juez Circuito.

Por tanto, y en atención a lo precedente, se rechazará la presente demanda en atención a la cuantía del asunto, y se remitirá a los jueces civiles municipales de esta ciudad de Medellín.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la incompetencia de este Juzgador por el factor cuantía.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda VERBAL sobre RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, instaurada por **EDWIN DANIEL ALMARIO CARDONA**, contra **HEREDEROS DE RUBÉN DARÍO MARÍN MONTOYA, COOPERATIVA DE TRANSPORADORES COOPEBOMBAS LTDA., SEGUROS MUNDIAL**

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, remítase la presente demanda y sus anexos ante los Jueces Civiles Municipales de (Reparto) de Medellín, para que asuman el conocimiento.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ebec155f78015583c2d0cb2c6eeb4919c7a0c0419ac26d397173c22beef08bc**
Documento generado en 11/03/2022 12:31:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica